

La licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia emitida en el expediente número **2505/2019**, dictada en fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, por la licenciada MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, la cual consta de ocho fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Además se hace constar que para la elaboración de la versión pública de la sentencia, se suprimió la información considerada legalmente confidencial.- Conste.

Aguascalientes, Aguascalientes, a catorce de junio de dos mil veintiuno.

**V I S T O S**, para dictar sentencia en los autos del expediente número **2505/2019**, relativo al procedimiento especial de **nulidad de acta de nacimiento** promovido por +++++en contra de la **DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN**, y su expediente acumulado número **1680/2020**, relativo al procedimiento especial de **nulidad de acta de nacimiento**, promovido por +++++ en contra de la **DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO, AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN y +++++ (tercera llamada a juicio)**, misma que hoy se dicta, y;

**C O N S I D E R A N D O:**

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

**“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.**

**Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.**

## **II.- Expediente 2505/2019**

La actora +++++, demanda de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **la nulidad del segundo registro de su nacimiento**, asentado en el libro +++++, acta número +++++, de fecha +++++, ante la Oficialía +++++ del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes; *argumenta* que nació en el Condado de Los Ángeles, California, Estados Unidos de América, el +++++, y se registró su nacimiento el +++++, en el Condado de Los Ángeles, California, Estados Unidos de América, inscribiéndose su inserción de acta de nacimiento en el libro +++++, acta número +++++, ante la Oficialía +++++ del Registro Civil del Estado de Aguascalientes, pero que el +++++, fue registrada nuevamente, en el libro +++++, acta número +++++, por lo que solicita se declare nulo el segundo registro de su nacimiento.

Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** dieron contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante que fueron legalmente emplazadas, según se desprende de la foja ocho vuelta a la once de los autos.

Así mismo, por auto de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, se tuvieron por recibidos los edictos que fueron ordenados para su publicación, en términos de lo dispuesto por el artículo 600 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

### **III.- Expediente 1680/2020**

El actor +++++, demanda de la Directora del Registro Civil del Estado, Agente del Ministerio Público de la adscripción y +++++ (tercera llamada a juicio), **la nulidad del segundo registro de nacimiento de +++++**, asentado en el libro +++++, acta número +++++, de fecha +++++, ante la Oficialía +++++ del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes; *argumenta* que en fecha +++++, contrajo matrimonio civil con +++++, y que en fecha +++++, interpuso demanda en la vía única civil, ejercitando la acción de divorcio incausado en contra de +++++, bajo el número de expediente +++++ del índice del Juzgado +++++, dictándose sentencia definitiva en fecha +++++, en la cual se ordenó girar oficio a la Directora del Registro Civil del Estado, para que levantara el acta de divorcio correspondiente, sin embargo al presentar el oficio respectivo, fue informado que existe una duplicidad de registros a nombre de +++++, quien nació en Los Ángeles, California, Estados Unidos de América, el +++++, y se registró su nacimiento el +++++, en el Condado de Los Ángeles, California, Estados Unidos de América, inscribiéndose su inserción de acta de nacimiento en el libro +++++, acta número +++++, ante la Oficialía +++++ del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, pero que el +++++, fue registrada nuevamente, en el libro +++++, acta número +++++, por lo que

solicita se declare nulo el segundo registro de nacimiento de +++++.

Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** dieron contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante que fueron legalmente emplazadas, según se desprende a foja cincuenta y uno vuelta, y de la cincuenta y cuatro a la cincuenta y seis de los autos.

Por su parte, +++++ (tercera llamada a juicio), una vez que fue emplazada a juicio, por auto de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, dio contestación a la demanda instada en su contra y niega la procedencia de las prestaciones que se reclaman, *argumentando* que se casó con +++++, aclarando que en el acta de matrimonio está asentado su lugar de nacimiento que fue en el Condado de los Ángeles, Estado de California, Estados Unidos de Norteamérica, contando con doble nacionalidad, motivo por el cual inició el trámite de cancelación de acta de nacimiento asentada en el libro +++++, foja +++++, ante la Oficialía +++++ del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, de fecha +++++, trámite que se encuentra radicado en el índice de este juzgado, bajo el número de expediente 2505/2019; **oponiendo** en ese sentido las excepciones de sine actione regis, de falta de interés jurídico, oscuridad de la demanda y aquellas que se desprendan del escrito de contestación.

Así mismo, por auto de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, se tuvieron por recibidos los edictos que fueron

ordenados para su publicación, en términos de lo dispuesto por el artículo 600 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**IV.-** El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece:

***“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”.***

En este orden de ideas, es a la parte actora a quien corresponde probar los hechos constitutivos de la acción, habiéndose admitido a +++++, así como a +++++ los siguientes medios probatorios:

**Expediente 2505/2019**

**PARTE ACTORA**

**DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en la copia certificada del libro original de la Dirección del Registro Civil del Estado, relativa al nacimiento de +++++, visible a foja tres de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que en fecha +++++, se registró el nacimiento de +++++, quien nació en El Milagro, Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, en fecha +++++, hija de +++++ y +++++.

**DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en la copia certificada del libro original de la Dirección del Registro Civil del Estado, relativa a la inscripción de inserción de acta de nacimiento de +++++, visible a foja cuatro de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281

y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, se inscribió la inserción de acta de nacimiento de +++++, quien nació en el Condado Los Ángeles, California, Estados Unidos de América, en fecha +++++, hija de +++++ y +++++, según registro de nacimiento de fecha +++++.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA**, pruebas desahogadas en audiencia de fecha diez de junio de dos mil veintiuno.

**En este rubro**, resulta relevante precisar que las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** ofrecieron pruebas en el presente juicio.

**Expediente 1680/2020**

**PARTE ACTORA**

**CONFESIONAL TÁCITA**, consistente en los hechos confesados tácitamente por las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, al **no** dar contestación a la demanda instada en su contra, en términos de lo dispuesto por el artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada del libro original de la Dirección del Registro Civil del Estado, relativa a la inscripción de inserción de acta de nacimiento de +++++, visible a foja treinta y seis de los autos,

cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, se inscribió la inserción de acta de nacimiento de +++++, quien nació en el Condado Los Ángeles, California, Estados Unidos de América, en fecha +++++, hija de +++++y +++++, según registro de nacimiento de fecha +++++.

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada del libro original de la Dirección del Registro Civil del Estado, relativa al nacimiento de +++++, visible a foja treinta y cinco de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que en fecha +++++, se registró el nacimiento de +++++, quien nació en El Milagro, Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, en fecha +++++, hija de +++++ y +++++.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA**, pruebas desahogadas en audiencia de fecha diez de junio de dos mil veintiuno.

**Además**, el actor **acompañó** a su escrito inicial de demanda del expediente acumulado, los siguientes documentos:

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el oficio número 1455, de fecha once de abril de dos mil dieciocho, dirigido a la Directora del Registro Civil del Estado, por el licenciado

HONORIO HERRERA ROBLES, Juez Tercero lo Familiar del Estado *-el cual carece de firma autógrafa-*, junto con copias certificadas del atestado del Registro Civil del Estado, relativo al matrimonio de +++++ y +++++ así como la sentencia definitiva de fecha +++++ dictada dentro del expediente +++++ relativo al procedimiento de divorcio, promovido por +++++ y +++++ visible de la foja treinta y siete a la cuarenta y tres de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se tiene por demostrado que en fecha +++++, se ordenó girar oficio a la Directora del Registro Civil del Estado, en cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en el expediente +++++ de aquel juzgado, relativo al juicio único civil que por divorcio promovieron +++++ y +++++, juntamente con copias certificadas del acta de matrimonio y de la sentencia, a fin de que levantara el acta de divorcio correspondiente, hiciera las anotaciones respectivas, y además publicara el extracto de la resolución durante quince días en las tablas destinadas al efecto.

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el atestado expedido por la Dirección General del Registro Civil del Estado, relativo al matrimonio de +++++ y +++++, visible a foja cuarenta y siete de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se



acredita que en fecha +++++, +++++ y +++++, contrajeron matrimonio civil, bajo el régimen de +++++.

**En este rubro**, resulta relevante precisar que las demandadas Directora del Registro Civil del Estado, Agente del Ministerio Público de la adscripción y +++++ (tercera llamada a juicio), **no** ofrecieron pruebas en el presente juicio.

**V.-** Una vez analizadas y relacionadas cada una de las pruebas ofrecidas por +++++, así como por +++++, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Civil, en relación con el numeral 235 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se concluye que los accionantes del expediente número 2505/2019, y su acumulado 1680/2020, acreditaron la acción de nulidad de acta de nacimiento.

Lo anterior es así, ya que de las constancias que obran en autos, se desprende que el nacimiento de la actora +++++, fue registrado en dos ocasiones, la primera bajo el número de distrito de registro +++++, de fecha +++++, en el Condado de Los Ángeles, California, Estados Unidos de América, y, posteriormente en fecha +++++, se llevó a cabo el registro del nacimiento de la actora, por segunda ocasión, en el libro +++++, acta número +++++, ante la Oficialía +++++ del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, actualizándose con ello el contenido del artículo 129 del Código Civil del Estado, que textualmente dice:

***“Dará lugar a pedir la nulidad de un registro de estado civil, cuando el suceso registrado conste en otro registro de fecha anterior; cuando el suceso registrado no haya ocurrido o cuando haya existido falsedad en alguno de los elementos esenciales que lo constituyan; o cuando se den las circunstancias previstas en el artículo 132 de este mismo Código.”***

Por lo tanto, como se dijo en líneas anteriores, con las pruebas aportadas por los accionantes, queda plenamente demostrado que +++++ fue registrada en dos ocasiones, la primera bajo el número de distrito de registro +++++, en el Condado de Los Ángeles, California, Estados Unidos de América, en fecha +++++ y, posteriormente en fecha +++++, se llevó a cabo el registro de su nacimiento, por segunda ocasión, en el libro +++++, acta número +++++, ante la Oficialía +++++ del Registro Civil del Estado, respecto del cual procede su nulidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 129 del Código Civil del Estado *-resultando en ese sentido **improcedentes** las excepciones y defensas hechas valer por +++++, dentro del expediente acumulado 1680/2020-*.

Lo anterior, no obstante la diferencia en el nombre (apellido materno) y lugar de nacimiento de la registrada, así como inclusión de apellido materno de ambos progenitores, pues con el nombre de la registrada, fecha y lugar de nacimiento, nombre y apellido paterno de los padres, **se advierte que es la misma persona**, la registrada en las actas de nacimiento materia del juicio; además de que en ambos atestados emitidos en copia certificada por la Directora del Registro Civil del Estado, se hizo constar que los registros se encuentran restringidos por existir un registro anterior y otro posterior, asentados en la partida número +++++ de fecha +++++, y partida número +++++ de fecha +++++, respectivamente.

**VI.-** En este orden de ideas, al haberse acreditado la acción de nulidad de acta de nacimiento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 129 del Código Civil del Estado, **se declara la nulidad absoluta del acta de nacimiento de +++++**, donde consta el segundo registro de su nacimiento, inscrito en el libro +++++, acta número +++++, ante la Oficialía +++++ del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, de fecha +++++.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena girar oficio a la Directora del Registro Civil del Estado, para que anote al margen del registro antes señalado la nulidad declarada, cumpliéndose con lo dispuesto por los artículos 130 y 135 del Código Civil del Estado.

**VII.- Por último**, a efecto de agotar el principio de exhaustividad que debe regir toda resolución judicial, previsto por el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se precisa que por auto de fecha diez de septiembre de dos mil veinte, se tuvo a +++++ justificando su legitimación para promover en el presente juicio.

Además, esta juzgadora considera que +++++ si tiene un interés jurídico para promover el presente juicio, el cual es oponible a terceros, pues al margen de que dicha persona no justificó ni refirió actuar en nombre y representación de +++++ - *persona respecto a la cual se solicitó la nulidad de su registro de nacimiento*-, el hecho de que la actora en el expediente principal, contara con dos registros de nacimiento, impidió que +++++ pudiera inscribir la sentencia de divorcio dictada dentro del expediente +++++ del índice del Juzgado +++++, lo que

evidentemente afecta su derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, previsto por el artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y de ahí deriva su interés jurídico para solicitar la nulidad del segundo registro de +++++- *resultando en ese sentido **improcedentes** las defensas y excepciones opuestas por +++++ (tercera llamada a juicio en el expediente acumulado)-.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 128, 129, 130, 131 y 132 del Código Civil, así como los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 235, 281, 283, 284, 335, 341, 352, 598, 599 y 600 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se resuelve:

**PRIMERO.-** La actora +++++ **en relación al expediente 2505/2019**, acreditó la acción de nulidad del segundo registro de su nacimiento.

**SEGUNDO.-** Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** contestaron la demanda entablada en su contra ni ofrecieron pruebas.

**TERCERO.-** El actor +++++ **en relación al expediente 1680/2020**, acreditó la acción de nulidad del segundo registro de nacimiento de +++++.

**CUARTO.-** La tercera llamada a juicio +++++, dio contestación a la demanda entablada en su contra, resultando **improcedentes** las defensas y excepciones opuestas en juicio; mientras que las demandada Directora del Registro Civil del

Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** contestaron la demanda entablada en su contra.

**QUINTO.-** Se declara la **nulidad absoluta** del acta de nacimiento de +++++, donde consta el segundo registro de su nacimiento, inscrito en el libro +++++, acta número +++++, ante la Oficialía +++++ del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, de fecha +++++.

**SEXTO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese el oficio correspondiente a la Directora del Registro Civil en el Estado, remitiéndole copia certificada de la presente resolución, para que se sirva anotar la nulidad absoluta del acta de nacimiento materia del juicio.

**SÉPTIMO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia**, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**OCTAVO.-** Notifíquese personalmente.

**A S Í**, lo sentenció y firma la licenciada **MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS**, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la licenciada **NORMA ANGÉLICA RÍOS ÁVILA**, Secretaria de Acuerdos que autoriza.-  
Doy fe.

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, lo que hace constar la licenciada NORMA ANGÉLICA RÍOS ÁVILA, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

ivhl\*/\*lasv